

tes á nuestro fisco y patrimonio real porque en esto queremos que no lleuen derechos algunos so pena que lo bueluan con el quatro tanto.

Otrosí que las penas pertenecientes á nuestra cámara que fueren adjudicadas por vos ó vuestros oficiales para la cámara ó para la guerra y las otras penas arbitrarias que vos pusierdes de vuestro oficio aunque sean aplicadas á obras publicas ó pias que vos y vuestros oficiales no las podays tomar ni gastar en ninguna manera y todas assi las vnas como las otras se condennen ante vn escriuano publico del número que para ello hagais escojer y poner el qual sea el que vierdes que es mas fiable y que este escriuano tenga cargo de escreuir todas las dichas penas que vos y vuestros oficiales condemnardes de algunos y que luego otro dia despues que fueren condemnados de copia dellas al escriuano del consejo el qual tenga cargo de las rescebir todas para que procuren la execucion dellas y que si el proceso passare ante otro escriuano que todauia para dar la sentencia llame al escriuano que fuere diputado para ante quien passaren las condenmaciones y las escriuan y si el dicho escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano de consejo á otro dia que paguen lo que montaren las dichas penas con el quatro tanto y el dicho escriuano de consejo tenga y cobre las dichas penas pertenecientes á la cámara para acudir con ellas á quien nuestro poder vuiere firmado de nuestros nombres y no á otra persona alguna y si no pusiere la diligencia que deue en las cobrar que las pague de su bolsa y que el dicho escriuano no acuda ni consienta acudir con ellas á otra persona alguna y si el dicho corregidor cobrare las dichas penas ó parte dellas por via directa ó yndirecta que las pague con las setenas y se cobren del tercio postrero de su salario ó de sus bienes y las otras penas que se aplicaren á alguna obra pu-

blica ó pia el escriuano de consejo por vuestro mandado gaste aquella parte que de las penas arbitrarias por la ley de Toledo es aplicada á la tal obra y con la otra parte acuda á nuestra cámara segun la dicha ley lo dispone y se gaste en aquello para que fuere aplicada y no en otra manera y en el fin del año que vos tomeys la cuenta de las dichas penas á los dichos dos escriuanos y firmada de vuestro nombre y de los dichos nombres dellos la embieys á los nuestros oficiales que en la prouincia vuiere para que puedan embiar por lo que vuiere de cobrar y ansi mesmo deys la dicha cuenta al que vos fuere á tomar la residencia por ante los dichos dos escriuanos y declaramos que la persona á quien se ha de acudir por el dicho escriuano de consejo han de ser los nuestros oficiales que tienen el arca de tres llaves para que allí lo paguen con lo demas que deuiere de nuestra hazienda guardando la forma en el hazerse el cargo que se haze en lo demas de nuestro patrimonio y esta orden de lo cobrar se guarde donde vuiere escriuano de consejo y donde no lo vuiere el Governador ó Corregidor nombre un escriuano persona fiable para que los cobre y embie.

Yten que tenga cargo especial de castigar los pecados publicos y juegos y amancebados y blasfemias y otras cosas semejantes y cerea de los marcos que se han de llevar á las mancebas de Clerigos y Frayles y casados en la dicha tierra mandamos que por la primera vez que fuere hallada alguna muger ser manceba publica de Clerigo ó Frayle ó casado que tuuiere su muger en la tierra la condennen á pena de vn marco de plata y adestierro de vn año de la ciudad villa ó lugar donde biuiere y de su tierra y por la segunda vez la condennen á pena de vn marco de plata y á destierro de dos años de la ciudad villa ó lugar donde biuiere y por la tercera vez sea condenmada á pagar vn marco de plata y á

que le den cien açotes publicamente y que la destierren por vn año y que el corregidor ó alguazil ó otro juez que lleuare publicamente ó searetaamente marco ó marcos algunos por razon de lo suso dicho sin ser sentenciado ó executado el dicho destierro y otras penas primero por orden como en este capitulo se contiene que pague por el mismo fecho lo que lleuó con las setenas para la cámara y fisco sea priuado de oficio.

Otrosí que por no auer puñido ni castigado los testigos que han depuesto falsedad se ha dado ocasion á que otros omes de mala conciencia se atreúan á deponer falsedad donde son presentados por testigos por ende mandamos que los nuestros presidente é oydores y otros jueces qualesquier prouean como ningun testigo falso en causa ciuil ni criminal que den sin punicion y castigo y que en esto tenga mucha diligencia quando el testigo fuere de los pobladores y moradores en los yndios naturales prouean como no se perjuren por la mejor forma que pudieren.

Otrosí mandamos que los Corregidores y jueces de residencia y alcaldes y otras justicias qualesquier sean de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios y los alguaziles merinos no puedan lleuar para si parte de las setenas que sentenciaren publica ni secretamente direte ni indirete saluó que sean para la nuestra cámara y que juren al tiempo que fueren rescebidos al oficio de lo guardar ansi y que las personas que les fueren á tomar la residencia se informen si han lleuado para si parte alguna de las dichas setenas y lo que hallaren que han lleuado de ellas se lo hagan restituyr y con el quinto tanto para la nuestra cámara é fisco para que los dichos asistentes y corregidores alguaziles puedan lleuar para si la parte de las dichas penas que les dan las leyes de nuestros reynos en aquellos casos que se les dan

y no en otros algunos é los nuestros presidente é oydores guarden lo que por nos les mandado cerca del lleuar de las dichas penas que á ello condemnaren que se les proyebe que ninguna pena ni parte della lleuen para si.

Otrosí se informen si algunas personas dizen en la ciudad ó sus comarcas cosas de por venir ó otras cosas semejantes ó si son adiuinos y los que hallaren culpantes luego los prendan los cuerpos y tengan presos y castiguen y los clericos lo notifiquen á sus perlados y jueces eclesiasticos para que ellos los castiguen pero si destos fueren yndios naturales tengan manera como los refrenar dello por agora con amonestamientos cominaciones sin castigarlos por ello en sus personas y bienes y dello nos informe con lo que os pareciere que se deue guardar adelante para que mandemos proueer lo que conuenga.

Yten mandamos que quando la tal ciudad villa ó lugar vuiere de embiar algun mensajero ó procurador á nos y al nuestro consejo que trayga por escrito ó peticion lo que ha de hazer y procurar firmado del escriuano de consejo de la tal villa ciudad ó lugar y que el dicho escriuano de consejo assiente en el libro de consejo el dia que el tal procurador ó mensajero partiere y que el dicho mensajero ó procurador el dia que llegare á nuestra corte presente en el nuestro consejo ante vno de los nuestros escriuanos de cámara que en el residen el tal memorial y saque fee del dia que lo presentare y del dia que fuere despachado porque por aquella se le pague su salario y que si ansi no lo lleuaren que no le paguen su salario alguno so pena que los que libren el dicho salario paguen el salario de sus cosas con el doblo para nuestra cámara y que ní de otra manera truxieren las peticiones que no serán rescebidas y que el dicho corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho procurador ó men-

sajero hiziere y mandamos que en la dicha nueva España no puedan embiar procurador de ningun consejo sino embiando toda la tierra junta y entonces hagan saber al presidente é oydores comunicandole las cosas á que vienen exepcto las que tocaren al dicho presidente é oydores pero si el caso fuere particular que toque á vna sola villa ó consejo pueda embiar procurador á corte con licencia del presidente é oydores é no de otra manera.

Yten porque mandamos dar vna prouision para la órden de proceder en los pleytos que vviere entre las personas particulares é los yndios que se proceda en ellos de palabra sin auer escrito ni proceso aquella vos mandamos que guardeys y cumplays segun en ella se contiene pero si fuere entre consejos hazed justicia en via ordinaria con aquella breuedad que la calidad del negocio requiere porque es nuestra intencion que sean releuados al presente de los llevar derechos ni eostas.

Otrosí vos mandamos que entre los yndios naturales por agora no se tenga por delito para que se haga proceso ni castigo palabras injuriosas ni puñadas ni golpes que se den con las manos no interuiniendo arma ni otro instrumento alguno saluo que sean reprehendidos por vos teniendo cargo siempre de los pacificar y escusar entre ellos diferencias que quistiones.

Otrosí vos encargamos que quando hallardes que algunos Yndios adoraren ydolos y les hizieren sacrificios ó siendo ya christianos se casaren con otra muger biuiendo la primera ó el marido assi mesmo que los apartey delo y los amonestey y si amonestados dos vezes no se apartaren dello que castigueys algunos dellos para que los demas tomen exemplo y lo que ansi passare lo refrays al presidente y oydores.

Yten vos mandamos que tengays cargo de los dichos yndios

naturales sean instruydos en nuestra religion christiana y que veays como los tuieren dellos cargo y los ynstruyen y como saben la doctrina christiana y como se la enseñan y si les lleuan algo por se la enseñar y de lo que en esto hallardes y de la continuacion que en ello se tiene y de las personas que están bien dotrinadas lo hagays saber al dicho nuestro presidente é oydores de seys en seys meses so pena de vn mes de salario en vuestro oficio.

Otrosí vos mandamos que hagays pesquisa de oficio sobre los malos tratamientos de los yndios y sobre lo que se les pide por los caciques y Españoles castigando á los españoles que les pidiere algo mas de lo que no les fuere señalado que han de pagar con algun rigor y á los caciques imponiéndoles pena que mas temiaren sin que sea pecuniaria porque esto por agora entre los yndios es nuestra voluntad que no se impongan ni se les lleue en ningun caso.

Y queremos y es nuestra voluntad que los malos tratamientos de los yndios yendo contra lo espresso en nuestras ordenanças sean delictos publicos para que en ellos el juez pueda proceder de su officio y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar.

Otrosí vos mandamos que entendays con muy gran diligencia que los yndios que estuieren debaxo de vuestra juridicion no sean holgazanes ni vagamundos sino que trabajen en sus haciendas y labranças ó en officios si los tuieren en los dias que fueren de trabajo y los industriey como ganen soldada vnos con otros como se aprouechan de la tierra labrandola y todo lo demas que á vos os paresiere que conuiene para que comiencen á biuir politicamente haziéndoles seguir en todo lo demas que pudierdes y vieredes que cuadra la manera de biuir de España y de los christianos y en las fiestas entendereys como vayan á missa y sean industria-

dos como han de esrar en la yglesia y encargamos os mucho que entendays que en los dichos dias de domingo y fiestas se les declaren por lenguas algo de la nuestra religion christiana y algunos mysterios della porque en esto rescibiremos muy gran seruicio.

Otrosí vos mandamos que en las dichas vuestras gouernaciones y corregimientos aya en los pueblos que biuiéredes que son necessarias hasta que nos mandemos otra cosa vn alguazil yndio natural el qual tenga nuestra vara de justicia el qual haga lo que vos y los alcaldes ordinarios que viuiere le mandaredes.

Otrosí vos mandamos que visiteys los pueblos que estuieren debaxo de vuestra gouernacion y les dad á entender la voluntad que les tenemos y como vos embiamos para que cada vno vse de su hazienda libremente y que otra persona no le aga agrauio y para deshazer los rescebidos y si alguno le está tomado algo que les hareys justicia sobre eyo sin que en ello aya dilacion diziendoselos por sus lenguas para que lo entiendan. Dada en Madrid á doze dias del mes de Julio año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu christo de mill é quinientos é treynta años.—Yo la Reyna.—Yo, Juan de Sámano Secretario de su C, C, M., lo fize escreuir por mandado de su M.

PARA LOS CORREGIDORES DE LA NUEVA ESPAÑA,

(Foja 52.)

Que estén muy aduertidos de todo lo contenido en estos capitulos que se pudiere aplicar é conuenir á su corregimiento y especialmente de los capitulos que hablan en la conuersion é instruccion de los indios naturales destas partes á nuestra sancta fee catholica y cerca de la proteccion y buen tratamiento de los yndios que les deue ser fecho assi para los españoles que los tuuieren en encomienda como para los caciques y señores naturales y cerca de sus labranças y policia y cerca de la aueriguacion de sus pleytos y debates y punicion de sus delitos y con mucho cuydado lo hagan cumplir é cumplan guarden y executen como en los dichos capitulos y en cada vno dellos se contiene.

Yten que la comida y cosas de mantenimientos que viuiere de tomar de los pueblos y gente del dicho su corregimiento por razon de no auer aparejo para lo poder comprar sea lo mas medido y ordenadamente que pudieren no tomando vn dia cinco y otro dia diez ó veynte porque pueda auer mejor quenta y razon dello y será mas facil de dar á los dichos yndios excepto siendo cosas de prouision como trigo ó mayz porque esto se podria tomar de vn dia para muchos é que publicamente y ante escriuano si lo viuiere aperciban y manden á los dichos yndios que pinten todo lo que assi les dieren y tengan quenta y razon dello haziendoles saber que aquello sea de descontar en su salario por la tassacion que dello por esta real audiencia fuere fecha ó manda hazer y que fueren de lo hazer y cumplir ansi y que no pidirán á